

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/72/2021

**DENUNCIANTE:** SOFIA  
VALENCIA MARCIAL.

**DENUNCIADOS:** FRANCISCO  
ÁNGEL MALDONADO  
MARTINEZ, PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Sofía Valencia Marcial, en contra de Francisco Ángel Maldonado Martínez, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, así como la realización de actos anticipados de campaña, y

**1. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Proceso electoral local.**

**a) Inicio.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**b) Campañas.** De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e

independientes, para la elección de diputaciones, tuvo lugar del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso.

Del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso, tuvo verificativo el periodo de campaña electoral, que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema.

## **SEGUNDO. Trámite de la denuncia.**

**a) Presentación de la queja.** El veintisiete de marzo del año en curso, Sofía Valencia Marcial, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, denuncia en contra de Francisco Ángel Maldonado Martínez, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, así como la realización de actos anticipados de campaña.

**b) Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral<sup>1</sup>, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/094/2020, la admitió a trámite y ordenó realizar la diligencia y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar a la denunciada, hasta en tanto se desahogara dicha diligencia.

**c) Ampliación de plazo.** En acuerdo de seis de abril, se concedió la ampliación de un plazo de veinticuatro horas solicitado por el Consejo Jurídico del Gobierno del Estado, para que diera cumplimiento a lo ordenado.

**d) Acuerdo de adopción de medidas cautelares.** El veinticinco de abril siguiente, la citada Comisión, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el denunciante, en la cual declararon improcedentes dichas medidas.

---

<sup>1</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

**e) Requerimientos.** Mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso, la autoridad instructora requirió a diversas autoridades para que en el término de veinticuatro horas remitieran información.

**f) Acuerdo de emplazamiento.** Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados.

**g) Acuerdo aclaratorio.** Con fecha veinticuatro de mayo, la autoridad instructora dejó sin efectos el punto cinco del acuerdo de dieciséis de mayo pasado, toda vez que incurrió en un lapsus calami, al momento de redactarlo, y no se especificó por conducto de que área o departamento debería notificarse y emplazarse al Gobierno del Estado.

**h) Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron de manera escrita la denunciante y los denunciados.

**i) Acuerdo de remisión.** El treinta de mayo siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

### **TERCERO. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.**

**a) Recepción.** Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/2422/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

**b) Turno.** Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/72/2021, y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**c) Radicación.** Por acuerdo de fecha quince de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**d) Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día dieciocho de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque la denunciante considera que la conducta de los denunciados encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, así como la realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

## **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Instituciones.

El denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez, al comparecer mediante escrito de fecha veintinueve de mayo del año en curso, a la audiencia de pruebas y alegatos, adujo que la denuncia que dio origen al presente procedimiento debió desecharse por la autoridad instructora, pues sostiene que tanto la denunciante como los informes rendidos por las diversas autoridades que fueron requeridas informaron respecto del ciudadano Francisco Ángel Maldonado, quien resulta ser el nombre de una persona totalmente ajena a él, ya que su nombre correcto es Francisco Ángel Maldonado Martínez.

De ahí que, alega que la autoridad instructora no debió de aplicar el principio de la suplencia de la queja, y debió investigar únicamente lo establecido en la queja presentada y no indagar más al respecto.

En ese sentido, cabe mencionar que no le asiste la razón al denunciado, ya que si bien, en el escrito de queja la denunciante y la autoridad instructora en el acuerdo de radicación, escribieron su nombre de manera incompleta; tal circunstancia no es una razón suficiente para que el presente procedimiento sea desechado.

Ello es así ya que, de las actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como los requerimientos cumplidos por diversas autoridades, se desprende que dichas actuaciones contienen el nombre correcto del denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez.

Asimismo, se advierte que la respectiva notificación a dicho denunciado, fue realizada debidamente por la autoridad instructora, tan es así que compareció en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, dichos actos fueron convalidados por dicho ciudadano.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al decir que la autoridad instructora se extralimitó en sus funciones al indagar más de lo mencionado en el escrito de queja, puesto que el propósito expresado por el legislador al reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral en el año dos

mil catorce en materia del procedimiento especial sancionador, fue la de otorgar competencia a las autoridades administrativas electorales para investigar, prevenir o sancionar, mediante procedimientos expeditos, infracciones que violen lo establecido en las leyes y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, entre otros.

En ese sentido, los artículos 80 y 82 numerales 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias, claramente otorga facultades a dicha Comisión para que dentro de un procedimiento especial sancionador, en el caso de considerarlo necesario deberá ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, con el fin de allegarse de mayores elementos.

De ahí que, no le asiste la razón al denunciado.

#### **4. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.**

En el escrito inicial de queja, **la denunciante** considera que existen actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada cometidos por el ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de Oaxaca, pues el día veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, se percató que el denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez hizo entrega de artículos deportivos provenientes del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, aprovechándose de un encuentro deportivo, entregando artificialmente balones de básquetbol, lo cual ha difundido en redes sociales, con ello haciendo promoción personalizada.

Que en la página de red social de Twitter en la cuenta de Paco Maldonado de usuario @pacoangelm, sube información institucional de actos del Gobierno Municipal, con el lema "JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO" con la finalidad de promover su persona y su partido político, específicamente en el siguiente link:

[https://twitter.com/pacoangelm?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/pacoangelm?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor)

Ello a su consideración constituye actos anticipados de campaña.

Por su parte el denunciado **Francisco Ángel Maldonado Martínez**, negó que el día veintiuno de marzo del año en curso, hubiera entregado artículos deportivos como balones de básquetbol provenientes del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Municipio antes citado, ya que no es el responsable de entregar ese tipo de materiales.

Manifestó haber difundido en su cuenta de Twitter unas placas fotográficas a las que hace alusión la denunciante en el escrito de queja; sin embargo, sostiene que dichas fotografías concatenadas con el acta circunstanciada levantada por el personal del Instituto Estatal Electoral, no se advierte que estuviere entregando artículos deportivos; por el contrario, aduce que, de dichas imágenes únicamente se colige un encuentro exclusivamente de carácter deportivo.

En cuanto a la fotografía que alude la denunciante en la que se observa un balón de basquetbol color verde con la leyenda "JUNTOS CONTRUIMOS EL CAMBIO", alega que dicha fotografía nunca fue subida a sus redes sociales, por tanto, no puede relacionarse con los supuestos hechos denunciados.

De ahí que, de las publicaciones a las que hace alusión la actora y que certificó la autoridad instructora aduce que no ha hecho llamados expresos al voto ni mucho menos promueve la plataforma electoral de partido político alguno, como tampoco realiza manifestaciones que rompan con la equidad en la contienda, pues únicamente lo hace en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, por tanto, a su estima no se acreditan los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante escrito de veintiocho de mayo del año en curso, con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que se absolviera a dicho partido político ya que

se desconocen los supuestos hechos que se le pretenden adjudicar a dicho instituto político.

Y en su caso, no fueron realizados por orden o instrucción de ese instituto político, y sin que de la realización de dichos actos se le hubiese dado aviso, además que, no existe prueba alguna con la que se demuestre lo contrario, por tanto, se deslinda de toda responsabilidad.

Por lo que hace al **Gobierno del Estado de Oaxaca**, por conducto del Apoderado Legal del Consejero Jurídico, mediante escrito de veintiséis de mayo del año en curso, con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sostiene que, respecto de la fotografía que presenta como prueba la parte denunciante, en la cual aparece un balón de basquetbol el color verde con la leyenda “JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO” y que con ello pretende fincar responsabilidad al Gobierno del Estado, de ninguna manera vincula al Gobierno.

Puesto que con dicha fotografía no se puede acreditar que el material deportivo al que hace alusión la denunciante haya sido entregado por el Gobierno del Estado, o por algún funcionario público estatal, en supuesto apoyo al ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez.

Por lo que respecta al informe rendido por el Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, debe desestimarse en cuanto al análisis de responsabilidad al Gobierno del Estado, ya que únicamente aduce de manera general que unas personas se presentaron en la cancha municipal, entregando unos balones, pero que desconoce si dichos balones contenían la leyenda “JUNTOS CONTRUIMOS EL CAMBIO”.

Además, que dicho presidente solo adujo que quien se presentó era un ex empleado de ICAPET; máxime que del informe rendido por la Directora del Instituto de la Cultura Física y del Deporte informó que no se entregaron balones en dicho Municipio.

De ahí que considera que no existen elementos de prueba, con las cuales se acredite que el Gobierno del Estado haya participado con la entrega de balones junto al candidato Francisco Ángel Maldonado Martínez.

## **5. CUESTIÓN PREVIA.**

Ahora bien, lo procedente en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable a la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

## **APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>3</sup>.**

Se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>5</sup>. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>6</sup>.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

## **6. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

### **6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

<sup>3</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Instituciones.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por otra parte, la Constitución Política Federal, en su artículo 134, en sus párrafos octavo y noveno, establece que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

## **6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En el mismo sentido, el párrafo décimo cuarto, del artículo 137, de la Constitución Política local, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Al tiempo que, impone la prohibición de que dicha propaganda, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### 6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, prevé como actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

### 6.4 Jurisprudencias

En la jurisprudencia **4/2018**<sup>8</sup> de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Mediante el criterio de jurisprudencia de rubro **12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES**

<sup>7</sup> En adelante Ley de Instituciones.

<sup>8</sup>

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTO S,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA% c3%91A,O,CAMPA% c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO, SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL% c3%8dCITO,O,INEQU% c3%8dVOCO,RESP ECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI% c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M% c3%89XICO,Y,SIMI LARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTO S,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA% c3%91A,O,CAMPA% c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO, SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL% c3%8dCITO,O,INEQU% c3%8dVOCO,RESP ECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI% c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M% c3%89XICO,Y,SIMI LARES).)

**PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció tres elementos que, con su análisis, sirven de guía para determinar si un servidor público incurre en una vulneración a la normativa electoral por promoción personalizada.

En otras palabras, para acreditar los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a los denunciados, consistentes en la entrega de material deportivo con la leyenda “JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO” y su difusión en redes sociales, así como de otras publicaciones, podrían constituir actos anticipados de campaña, y la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de la imagen del ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez.

### **7.1 UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN.**

Ahora bien, del estudio de los hechos denunciados tenemos que se atribuyen a los denunciados actos mediante los cuales aparentemente, en ejercicio de sus cargos han utilizado recursos públicos para la promoción personalizada de la imagen de Francisco Ángel Maldonado Martínez, específicamente, en la entrega de balones de basquetbol con la leyenda “JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO”, con total intención de protagonizar su persona, haciendo uso indebido de recursos públicos del Gobierno del Estado.

Por lo anterior, tenemos que el marco normativo aplicable en el presente supuesto, es el establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política Federal; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política Local.

Los cuales prevén, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres**, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del marco normativo, así como de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”<sup>9</sup>, tenemos que los elementos que constituyen propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:

**a) Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Ahora bien, en cuanto hace al presente elemento tenemos que el mismo se integra por dos requisitos. Que la persona en cuestión pueda ser identificada y que esa persona sea un servidor público.

Luego, en la parte conducente de su escrito de denuncia, la denunciante señaló que el denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez, con fecha veintiuno de marzo del año en curso, hizo entrega de artículos deportivos provenientes del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, aprovechándose de un encuentro deportivo, entregando balones de básquetbol con la leyenda “JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO”, lo cual ha difundido en redes sociales. Para lo cual anexó tres placas fotográficas.

Ahora bien, de las placas fotográficas presentadas por la denunciante y que fueron corroborados por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/234/2021 de

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

fecha tres de abril del año en curso, se advierte la existencia de dos fotografías a la cuales hace alusión la denunciante, de la que efectivamente se puede identificar al ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado en autos la actualización del primer requisito del elemento personal que nos ocupa.

Respecto del segundo requisito del elemento en análisis, **no se acredita**, ya que del caudal probatorio no existe prueba alguna de la cual se pueda colegir que el ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez tenga la categoría de servidor público.

Lo cual se robustece con la copia certificada de la renuncia de fecha cinco de marzo del año en curso, signada por dicho ciudadano, y dirigida al Titular del Poder Ejecutivo, en la cual, manifestó su voluntad de renunciar al cargo de Director General del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo en el estado, misma que fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior, mediante oficio SST/067/2021, signado por el Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, informó que únicamente se dijo que el día veintiuno de marzo, acudió un ex empleado de ICAPET a las canchas municipales.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a que, el denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez niega ostentar un cargo público.

De ahí que, dicho ciudadano al no ostentar el carácter de servidor público, es imposible que se actualice la figura de la promoción personalizada, puesto que, dicha figura se actualiza cuando tenga la tendencia de promocionar, velada o explícitamente, a **una o un servidor público**<sup>10</sup>.

Por tanto, el **presente elemento no se satisface**, de lo que se concluye que, al no colmarse el elemento personal, no se está ante promoción personalizada del denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez cómo se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento personal, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción en estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar los elementos restantes.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos de promoción personalizada atribuidos a los denunciados**, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento personal exigido por el tipo normativo.

Tomando en cuenta tal conclusión, resulta evidente que no se realizó un uso indebido de recursos públicos, por tanto, no se infringió el artículo 137 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política Local.

En ese sentido, cabe mencionar que, si bien la denunciante pretende demostrar que se ha promocionado la imagen del ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez con el uso de recurso públicos, con el argumento de que los balones que supuestamente fueron entregados por dicho ciudadano provienen del Gobierno del Estado, y que contienen la leyenda "JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO", dicha situación, no quedó acreditado en autos.

Ello es así ya que, mediante oficio CJGEO/DGTSP/361/2021, signado por el Apoderado Legal del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, hizo llegar uno diverso signado

---

<sup>10</sup> Véase al efecto la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.

por la Directora General del Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, en la cual informó que efectivamente es dicha dependencia la encargada de hacer entrega de los balones con la leyenda "OAXACA JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO", agregando que, fueron entregados por dicha funcionaria, y por la Jefa de la Unidad de Cultura Física, la profesora Ana Isabel Hernández Cardozo y quien fuera Jefa del Departamento de eventos deportivos de dicho Instituto, de nombre Socorro Santiago Villalobos.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que, los mismos fueron entregados y distribuidos en diversos municipios desde el mes de marzo del año dos mil diecisiete y siendo que la última entrega se realizó el día veintinueve de marzo del presente año.

Y que, dentro de los municipios a los que les fueron entregados dichos balones en el año dos mil veintiuno, no se encuentra el Municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca.

En ese sentido resulta evidente que no se realizó un uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada del ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez.

## **7.2 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

En el caso concreto, la denunciante aduce que el día veintiuno de marzo del año en curso, el ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez, hizo entrega de artículos deportivos provenientes del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, lo cual ha difundido en redes sociales y por diversos medios de comunicación de la región.

Que en la página de red social de Twitter en la cuenta de Paco Maldonado de usuario @pacoangelm, sube información institucional de actos del Gobierno Municipal, con el lema "JUNTOS

CONSTRUIAMOS EL CAMBIO” con la finalidad de promover su persona y su partido político, específicamente en el siguiente link: [https://twitter.com/pacoangelm?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/pacoangelm?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor)

Como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a los denunciados, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de campaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que el ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo, reconoció ser candidato propietario a Diputado Local del

Distrito Electoral número XVII, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, por la coalición “VA POR OAXACA”.

Lo cual se robustece con lo informado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficios de fechas cinco de abril y ocho de mayo del año en curso, mediante los cuales informó que dicho ciudadano se encuentra registrado como candidato al cargo antes citado.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

**b) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

El elemento en estudio, también se encuentra colmado, pues los actos que se le atribuyen a los denunciados, tuvieron verificativo el día veintiuno de marzo, y tres de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora.

Lo anterior, como se advierte del acta UTJCE/QD/CIRC-234/2021 y UTJCE/QD/CIRC-222/2021, levantadas por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de los links proporcionados por la denunciante, y de otras cuentas de Facebook que dicha autoridad indagó como parte de su investigación, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Situación que el propio denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez reconoció al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, al manifestar que “...para el 3 de abril de dos mil veintiuno, mis redes sociales como lo son Facebook y Twitter, ya contienen

*información personal en la cuales promuevo mi candidatura y la calidad que ostento hasta el momento...”*

Luego, el periodo de precampañas a Diputados tuvo verificativo del seis al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el veinticuatro de abril y concluyó el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

**c) Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>11</sup>, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

---

<sup>11</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Ahora bien, en el caso, la denunciante aduce que el día veintiuno de marzo del año en curso, el ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez, hizo entrega de artículos deportivos provenientes del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, aprovechándose de un encuentro deportivo, entregando artificiosamente balones de básquetbol, lo cual ha difundido en redes sociales y por diversos medios de comunicación de la región.

Que en la página de red social de Twitter en la cuenta de Paco Maldonado de usuario @pacoangelm, sube información institucional de actos del Gobierno Municipal, con el lema “JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO” con la finalidad de promover su persona y su partido político, específicamente en el siguiente link: [https://twitter.com/pacoangelm?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/pacoangelm?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor)

Luego de las diligencias de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, practicadas por el funcionario autorizado para el desahogo de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, con el objetivo de verificar que la información narrada por la denunciante, fuera concordante con la información existente en las páginas del denunciado en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, tenemos lo siguiente:

Del primer link proporcionado por la denunciante, mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/234/2021 de fecha tres de abril del año en curso, se corroboró la existencia de la red social de Twitter, de nombre Paco Maldonado, en la cual se puede observar al fondo una imagen que se hace visible a un apersona del sexo

masculino, y atendiendo a los rasgos fisionómicos del ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez, se concluye que se trata de dicho ciudadano.

Luego a lado derecho se advierte una leyenda en letras negras y blancas que dice “VOTA X PACO MALDONADO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17”; debajo de dichas letras aparecen tres escudos con las leyendas PAN, PRI y PRD; y debajo #YoSiSoyDeAquí #VaXOaxaca; a lado derecho “VA POR MÉXICO”.

En la misma acta, se corroboró la existencia de dos publicaciones de fecha veintiuno de marzo del año en curso a la que hace alusión la denunciante, dentro de las que se puede advertir la existencia de únicamente dos fotografías exhibidas en el escrito de denuncia, de las que efectivamente se puede observar un grupo de personas que se encuentran reunidas en unas canchas deportivas, en las que se les puede observar posando para una foto junto al denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez, y en la segunda se observa al denunciado sosteniendo una bolsa con la mano derecha extendida.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se arriba a la anterior conclusión puesto que, la página de Twitter que la denunciante le atribuye al ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez, fue la misma que éste reconoció como propio al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual sostuvo como suyas las publicaciones ahí hechas.

Luego, de la diligencia levantada en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/222/2021 de fecha tres de abril, la autoridad instructora atendiendo a su facultad investigadora, hizo constar que, en la página de Facebook a nombre de Francisco Ángel Maldonado Martínez, se pueden observar diversas publicaciones

en las que entre otros, se hacen notar mensajes de texto que a la letra dice:

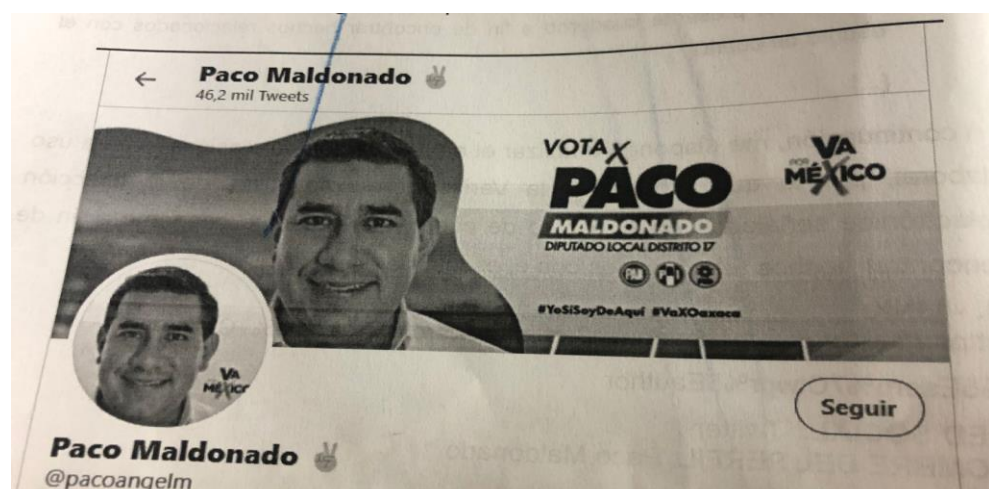
*“En nuestra visita a San Sebastián Teitipac, fue un gusto saludar y convivir con mis amigos futbolistas de la liga de futbol. Después del encuentro entre Arsenal y Jaguares, platicamos sobre los proyectos de estos jóvenes amantes del deporte. ¡Compartimos y respaldamos sus sueños!;*

*“La pandemia terminará con el esfuerzo de todos. Por eso hoy acompañé a mis amigas y amigos del Fraccionamiento El Retiro. Regalamos cubrebocas e instalamos un filtro sanitario para vehículos. Demostramos que el Tequio es la mejor arma para prevenir y cuidar de nuestra salud”;*

*“Hoy visito a mis amigas de San Sebastián Abasolo, jefas de familia que trabajan incansablemente por sacar adelante a sus hijos. Escucho sus planteamientos y acuerdo con ellas la ruta para que vivan mejor. En el Valle de Tlacolula nuestras mayores aliadas son el sostén del hogar #Oaxaca”.*

Publicaciones en las cuales se observan fotografías de las que se puede advertir una concentración de personas en diversos momentos.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, las expresiones usadas en la portada de fondo de la cuenta de Twitter del denunciado, incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, hacen un llamado expreso al voto a favor del ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez, lo anterior al manifestar lo siguiente: **“VOTA X PACO MALDONADO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17”;** **#YoSiSoyDeAquí #VaXOaxaca;** **“VA POR MÉXICO”.**



Es decir, de las actas levantadas por la autoridad instructora de fecha tres de abril, en las cuales se hizo constar la existencia de dicha imagen de fondo, como presentación en la cuenta personal de Twitter del denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez, es inconcuso que se hace un llamamiento claro y expreso al voto a su favor, al manifestar textualmente *“VOTA X PACO MALDONADO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17”*.

Y ello concatenado con las publicaciones que fueron extensamente desarrolladas y plasmadas en las diligencias antes aludidas, en las cuentas personales del ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez, permite concluir que la intención de la publicación y mensajes emitidos, es la de inducir a la ciudadanía en general para apoyar al denunciado en las elecciones pasadas.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, dicha infracción solo puede ser atribuible al denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez, y no así al Partido Político Revolucionario Institucional.

Esto es así, puesto que, el acto reprochable consistente en las expresiones usadas en la portada de fondo como presentación de la cuenta de Twitter del denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez, concatenado con la supuesta entrega de materiales deportivos y las publicaciones que realizó, fueron difundidas en las cuentas personales de Twitter y de Facebook de dicho ciudadano únicamente, sin que se advierta la intervención del partido político en cita.

En razón a lo argumentado, por lo que hace al denunciado **Francisco Ángel Maldonado Martínez**, se tiene por acreditados los elementos, personal, temporal y subjetivo; en consecuencia, **se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña**.

## **8. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I de la Ley de Instituciones.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es leve, ello en atención a que en autos solo quedó acreditado que constituyeron actos anticipados de campaña, las expresiones usadas en la portada de fondo de la cuenta de Twitter del denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez, incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, hacen un llamado expreso al voto a su favor, lo anterior al manifestar lo siguiente: “*VOTA X PACO MALDONADO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17*”, concatenado con las publicaciones de mensajes y fotografías en las páginas personales de dicho ciudadano en *Facebook* y *Twitter*, mediante las cuales difundió la realización de actos públicos.

Lo anterior nos lleva a determinar que el impacto que tuvieron dichas publicaciones no fue de gran trascendencia, aunado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que las publicaciones en las redes sociales como *Facebook* y *Twitter* no tienen una difusión masiva o indiscriminada (salvo la publicidad pagada), necesitándose la voluntad de cada persona para, en un primer momento crear una cuenta en esa red social, y posteriormente ingresar en el perfil o cuenta de los usuarios de la misma.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO

EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"<sup>12</sup>.

Con base en lo anterior<sup>13</sup>, en principio, se considera que las conductas desplegadas por el denunciado son consideradas como dolosas, puesto que al contender por un cargo de elección popular es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo los días veintiuno de marzo y tres de abril del año en curso, antes del inicio formal del periodo para campañas para los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa; se realizaron a través de diversas publicaciones en *Facebook* y *Twitter*, sin que sea posible establecer el número exacto de personas que vieron dicha publicación, puesto que no existe en autos elemento de prueba alguno que acredite tal circunstancia.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, no existe en autos dato alguno que coloque al denunciado en una situación de ventaja respecto del resto de precandidatos a la presidencia municipal de ese lugar.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte del denunciado; asimismo, no existen elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable

---

<sup>12</sup> Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

<sup>13</sup> Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

al caso concreto, es la imposición de una amonestación al denunciado por la realización de actos anticipados de campaña.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones, **se impone al denunciado Francisco Ángel Maldonado Martínez, una sanción consistente en una amonestación**; puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha sanción lo disuadirá de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

## **9. NOTIFÍQUESE**

**Notifíquese personalmente** a la denunciante y a los denunciados en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Francisco Ángel Maldonado Martínez.

**Tercero.** Se impone a Francisco Ángel Maldonado Martínez una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

**Cuarto.** No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada atribuida a los denunciados.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en términos del numeral nueve del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>14</sup>**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>15</sup>**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

---

<sup>14</sup> En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

<sup>15</sup> En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.